



ORDENANZA MUNICIPAL N.º 012-2021-MDY proyecto

Yura 4 de octubre del 2021

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yura.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Yura en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 4 de octubre del 2021, con observación de la Ordenanza Municipal N.º 005-2007-MDY, de fecha 19 de abril del 2007, que prohíbe la instalación de un Relleno Sanitario en el sector denominado Quebrada Honda de Pampa Ispampa, jurisdicción del Distrito de Yura; la Ordenanza Municipal N.º 043-MDY, de fecha 23 de enero del 2013, que declara nula la Ordenanza Municipal N.º 005-2007-MDY; y el Informe Legal N.º 0154-2021-MDY-GM-GAJ, de fecha 24 de setiembre del 2021 con base en la solicitud de derogación de la Ordenanza Municipal N.º 043-MDY y restitución de la vigencia y aplicación de la Ordenanza Municipal N.º 005-2007-MDY.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972.

Que, el artículo 40º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), dispone que las ordenanzas de las Municipalidades, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, el artículo 40º de la LOM, prescribe que: *“Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.”*

Que, mediante Ordenanza Municipal N.º 005-2007-MDY, de fecha 19 de abril del 2007, el Concejo Municipal se acordó lo siguiente:

“Artículo 1.- PROHIBIR la instalación de un relleno sanitario en el sector denominado Quebrada Honda de Pampa Ispampa, Jurisdicción del Distrito de Yura.

Artículo 2.- SOLICITAR a la Municipalidad Provincial de Arequipa se incluya en el Plan Director de Arequipa el sector de Pampa Ispampa como Zona de Expansión Urbana”

Que, mediante Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 28 de abril del 2009, el pleno falló declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Municipalidad Provincial de Arequipa en contra de la Ordenanza Municipal Ordenanza Municipal N.º 005-2007-MDY, de fecha 19 de abril del 2007, el Concejo Municipal que acordó prohibir la instalación de un relleno sanitario en el sector denominado Quebrada Honda de Pampa Ispampa, Jurisdicción del Distrito de Yura.





“Primero: DECLARAR la nulidad de la Ordenanza Municipal N.º005-2007 del 19/04/2007, que prohíbe la instalación de un relleno sanitario en el sector denominado Quebrada Honda de Pampa Ispampa, Jurisdicción de Yura, por inobservancia de las formalidades esenciales de actos de la administración pública, en mérito a las consideraciones antes expuestas.

(...)”

Que, mediante Informe Legal N.º0154-2021-MDY-GM-GAJ, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica precisa lo siguiente:

III.12 Por otro lado, se observa que la Ordenanza Municipal N.º 043-MDY del año 2013, declara la nulidad de la Ordenanza Municipal N.º 005-2007-MDY, por inobservancia de las formalidades esenciales de actos de la administración pública; sin embargo, dicha ordenanza contiene una figura legal que no puede ser permitida en este campo, ya que las ordenanzas son actos de gobierno y no actos administrativos.

III.13 Para ello, es necesario traer a colación la definición de Acto Administrativo, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG): “Artículo 1. – Concepto de acto administrativo: 1.1 **Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre interés, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.**” (negrita y subrayado nuestro)

III.14 En palabras de MORÓN URBINA¹, “El acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, para concretar en un supuesto específico la potestad conferida por la ley”.

III.15 Respecto a los actos de gobierno, el Doctrinario Argentino Roberto DROMI², los define de la siguiente manera: “Consiste, **precisamente en fijar las grandes directrices de la orientación política, mediante la gestión de asuntos que afectan los intereses vitales de la comunidad, respecto de su seguridad interna, relaciones internacionales y relaciones interorgánicas o entre poderes. Dentro de la actividad de los órganos legislativo y ejecutivo hay actos superiores de dirección e iniciativa que reflejan una especial y primordial intensidad del poder estatal. Integran una función gubernativa que es distinta de la función administrativa, por cuanto ésta supone actos subordinados o derivados, de mediatez constitucional. En cambio, la función gubernativa tiene directa inmediatez constitucional con rango supremo de jerarquía. Es decir que no tiene, en principio, legislación intermedia”.**

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 (Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS)*. Décimo Cuarta Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2019, TOMO I, p. 191

² DROMI, Roberto. *Derecho Administrativo*. Quinta Edición. Argentina, Ediciones Ciudad Argentina, 1996, p. 117





III.16 Pues de lo esbozado, se puede colegir que una ordenanza municipal es un Acto de Gobierno, ya que fija directrices de orientación política que afecta los intereses vitales de la comunidad; y no podría considerársele como un Acto Administrativo, ya que no está enfocado a generar efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



III.17 En esa línea de ideas, una ordenanza municipal, y en el caso en concreto, la Ordenanza Municipal N° 005-2007-MDY, no puede ser pasible de ser declarada nula, ya que dicha figura (de nulidad) solo le son aplicables a los actos administrativos, mas no a los actos de gobierno.

III.18 Para mayor detalle, es preciso señalar que el artículo 213° del TUO de la LPAG menciona que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesione derechos fundamentales; empero, no menciona que esa figura sea aplicable a los actos de gobierno.



III.19 En esa última línea de ideas, la normativa ha regulado la forma de como dejar sin efecto estos actos de gobierno, y en este caso, como dejar sin efectos una ordenanza; para ello, es menester señalar el artículo 9, numeral 8° de la LOM, ya esgrimida en el fundamento 3.2 del presente informe, donde se acoge la figura de la derogación, facultad otorgada al Concejo Municipal.



III.20 De lo esbozado, se puede determinar que la Ordenanza Municipal N° 043-MDY, del año 2013, no puede generar efectos jurídicos, ya que la misma resuelve declarar la nulidad otra ordenanza (figura no acorde a la legalidad, conforme a lo esgrimido); además de ello, dicho ordenanza estaría contraviniendo un mandato judicial, como es la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de abril del 2009, recaída en el Expediente N° 00027-2007-PI/CT, vulnerándose así el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que en su artículo 4° prescribe: "Toda persona y **autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente**, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. **Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar in efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...)**".



III.21 Agregar además que, la Ordenanza Municipal N° 043-MDY, contraviene el segundo y tercer párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, promulgado con Ley N° 31307, los cuales señalan: "**Control difuso e**





interpretación constitucional: (...) Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de las resoluciones del Tribunal Constitucional".

III.22 Asimismo, dicha ordenanza contraviene lo prescripto en el artículo 81° del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual señala: "**Cosa juzgada: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tiene autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.** (...)" (negrita y subrayado nuestro). En ese sentido, se debe de seguir el criterio adoptado por el máximo intérprete de la constitución, no pudiendo contravenir lo resuelto en su sentencia."

Que, el Pleno del Concejo de conformidad con lo previsto en numeral 8), 9) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y voto unánime, aprobó la siguiente ordenanza:

SE ORDENA:

Artículo 1°. - **DERÓGUESE** la Ordenanza Municipal N.°043-MDY, de fecha 23 de enero del 2013, que declaró la nulidad de la Ordenanza Municipal N.°005-2007-MDY, de fecha 19 de abril del 2007.

Artículo 2°. - **RESTITÚYASE** la vigencia y aplicación de la Ordenanza Municipal N.°005-2007-MDY, de fecha 19 de abril del 2007, que prohíbe la instalación de un Relleno Sanitario en el sector denominado Quebrada Honda de Pampa Ispampa, Jurisdicción del Distrito de Yura.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA
[Signature]
Abg. Richard N.O. Talavera Rodríguez
Jefe de la Oficina General
de Secretaría General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA
[Signature]
Néstor Romulo Chicaña Nina
ALCAIDE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

